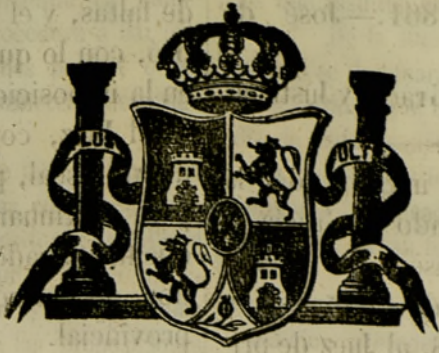


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 27.

CARROS.

Los Alcaldes de esta provincia, remitirán á este Gobierno en el término de diez dias, una relacion de los carros, carretas y demás vehiculos que existan en los respectivos distritos municipales destinados al trasporte, y que como tales estén matriculados en las oficinas de Hacienda pública de esta provincia, expresando con la debida claridad la clase de aquellos y sus dueños; en la inteligencia, de que si pasado dicho plazo no se hubiese cumplido con este servicio, expediré comisiones de apremio contra los Alcaldes que falten á lo dispuesto en esta circular.

Burgos 31 de Enero de 1862.
—Francisco de Otazu. (2-2)

Circular número 29.

Habiéndose ausentado del pueblo de Valderrama, dejando su casa abandonada, Sinforosa Fernandez, de las señas que á continuacion se expresan; encargo á los Alcaldes de esta provincia,

destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habida, la detengan y dirijan á disposicion del Alcalde de dicho Valderrama. Burgos 31 de Enero de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Sinforosa Fernandez.

Edad 40 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz larga, cara id. y color moreno.

Circular núm. 50.

El dia 16 del corriente mes se ha fugado de la casa de sus padres, el jóven Manuel Recio Bañuelos, natural del pueblo de Moradillo del Castillo; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde de Sargentos de la Lora. Burgos 31 de Enero de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Manuel Recio Bañuelos.

Edad 18 años, estatura 4 piés 9 pulgadas, pelo moreno, ojos id., nariz larga, ea a id., barba nada, color bueno; viste pantalon de paño rojo bastante usado, chaqueton pardo, calza almadreñas.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de Diciembre último, me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice

con esta fecha al Gobernador de la provincia da Zaragoza, lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente en consulta que V. S. remitió en 18 de Junio anterior á virtud de reclamacion hecha por el Subdelegado de farmacia del distrito del Pilar, sobre si es ó no remedio secreto el extracto pectoral de médula de vaca ó tesoro del pecho; ha tenido á bien S. M. de conformidad con el dictámen del Consejo de Sanidad, disponer, que tanto la pasta pectoral de médula de vaca ó tesoro del pecho, como toda clase de remedios y específicos cuya composicion sea un misterio; quede prohibida su venta, á cuyo efecto adoptará V. S. los medios mas eficaces dejando sin embargo á salvo el derecho que les ofrece á los inventores ó espendedores, la ley de Sanidad en sus articulos 85, 86, 87, 88 y 79.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines que se espresan.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para la publicidad debida. Burgos 31 de Enero de 1862.—Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.—Negociado 9.º

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr. —Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Pedro Llorente, ha resuelto prorogar por el término de seis meses el plazo que señaló por la Real orden de 24 de Enero anterior para practicar los estudios de un canal de riego, derivado del rio Duero, que fertilice los campos de Badocondes, Fresnillo de las dueñas, Aranda, Fuente espina y Castrillo de la Vega, en la provincia de Burgos, entendiéndose esta próruga con las mismas salvadedes y condiciones que la primitiva autorizacion.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1862.—Tomás de Ibarrola.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 531.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Almería al Juez de primera instancia de Canjayar, para procesar á Don Francisco Miguel de Ojea, Regidor de Padules, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar el Juzgado de primera instancia de Canjayar á D. Francisco Miguel de Ojea, Regidor de Padules.

Resulta que en 30 de Octubre de 1860 el Promotor fiscal del Juzgado presentó al mismo un escrito denunciando que el dia anterior un grupo de personas del pueblo de Padules, capitaneadas y dirigidas por uno de los Regidores del Ayuntamiento, se constituyó en el monte que en jurisdiccion de aquel pueblo compró al Estado Miguel Navarro, quien con posterioridad lo vendió á D. Marcelino Ros, con ánimo de impedir á este á viva fuerza que continuase en el arranque de leñas, so pretesto de que correspondia dicho monte al comun de vecinos del mismo:

El interesado denunció también este hecho:

Que practicadas diligencias en averiguación de los hechos aparecen justificados, constandingo que el Regidor no tuvo autorización del Alcalde que se hallaba en el pueblo y no delegó su autoridad, que llevó en efecto el baston que este usaba como señal de jurisdicción, pero que no se lo entregó el mismo Alcalde sino la familia de este:

Que el Gobernador requirió al Juez para que le pidiese autorización, porque consideraba el hecho cometido en el ejercicio de funciones administrativas; pero el Juez insistió en que no era necesaria la autorización, cuyo acuerdo fué aprobado por la Audiencia del Territorio.

Visto el art. 87 de la ley de Ayuntamientos vigente, según el cual los Regidores además de tener voz y voto en las sesiones de Ayuntamiento, evacuarán los informes que la corporación ó el Alcalde les pidiesen y desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargase:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia y corporaciones y empleados dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de funciones administrativas.

Considerando que al marchar al monte el Regidor Ojea no llevaba delegación ni autorización para ello del Alcalde, que se hallaba en pleno ejercicio de sus funciones de tal Alcalde;

Considerando que bajo este supuesto no procedió como funcionario administrativo, puesto que los Regidores no ejercen funciones propias fuera de los casos anteriormente expresados, sino como un particular, y por consiguiente no debe serle aplicable la garantía que establece el decreto de 27 de Marzo;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos con-

siguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861.—José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Briviesca para procesar á D. Leoncio Vesga, Alcalde de Quintanillabon, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Burgos al Juez de primera instancia de Briviesca para procesar al Alcalde de Quintanillabon Don Leoncio Vesga.

Resulta que en 5 de Julio de 1861 D. Joaquin Martinez, vecino de dicho pueblo, denunció al Juez del partido que el 18 del mismo mes le habia impuesto el Alcalde una multa de 4 rs. en el papel correspondiente sin más motivo que su capricho, pero sin expresar cuál habia sido la causa de dicha imposición, sin justificar las calificaciones que hacia. Le acompañó el medio pliego de papel de multas en el que se expresaba haberse impuesto por falta de obediencia á la Autoridad:

Que admitida por el Juez la denuncia, informó de su orden el Alcalde, quien dijo que la causa de la imposición de la multa fué porque habiendo citado al reclamante por medio del alguacil para que bajo dicha multa se presentara ante su autoridad para hacerle saber una providencia, lejos de obedecer su orden, se marchó fuera del pueblo, y hubo que citarle segunda vez, exigiéndole la multa en que habia incurrido:

Sin más antecedentes, el Promotor fiscal propuso se pidiera autorización para proceder contra el referido Alcalde, fundado en que una desobediencia no podia ser gubernativamente castigada, puesto que solo en el libro 5.º del Código penal tiene señalada su pena; y cuando los reglamentos ó leyes administrativas no determinen como deben corregirse, no cabe más resolución que la que compete en juicio de faltas; para castigar á un

desobediente á la Autoridad se requiere sustanciación de juicio de faltas, y el Alcalde no le celebró, con lo que cometió un abuso en la imposición de pena:

El Juez, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorización para continuar el procedimiento que fue negado por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, que faculta á los Alcaldes para imponer y exigir gubernativamente multas, con las limitaciones que en el mismo se expresan:

Visto el art. 494 núm. 5.º del Código penal, en que se castiga con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de uno á cuatro duros al que faltase á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes que le dictare.

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se faculta á las Autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas contenidas en el libro 3.º del Código penal, cuya pena sea multa ó reprensión y multa:

Considerando que la causal alegada por el Alcalde para la imposición de la multa fué la desobediencia á su orden cometida por el denunciante; que esta falta se castiga indistintamente con arresto ó multa; que habiendo escogido el Alcalde este medio de reprensión, estuvo en su derecho imponiéndola gubernativamente; por lo tanto no cometió el abuso por que se le quiere procesar, puesto que no se requería la sustanciación de juicio de faltas como el Promotor supone;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Anuncios Oficiales.

La Direccion general de Consumos, casas de Moneda y Minas, con fecha 14 de Diciembre último, comunica á esta Admon. la resolución siguiente.

Con esta fecha dice la Direccion general de mi cargo al Sr. Gobernador de la provincia de Valencia lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 26 de Noviembre último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion á instancia de Don Bernardo Bayarri y Cubells, arrendatario en el año actual por cuenta de la Hacienda de los derechos de consumos de Alcira, provincia de Valencia, en solicitud de que se exijan los del aguardiente según los grados con que se dé al consumo en puestos públicos, y no con arreglo á los de que conste á la introducción. En su vista, y apareciendo resuelta esta cuestion en el sentido que pretende el reclamante por la regla segunda, prevención 14 de la orden circular de esa Direccion, fecha 13 de Mayo de 1859, que esta resolución es conforme al espíritu y letra del art. 152 de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, á la índole del impuesto y á la escala de derechos que la tarifa número 1.º vigente designa á dicha especie; S. M. de acuerdo con lo informado en 19 del corriente por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmarla en todas sus partes, y disponer en su consecuencia: que el aguardiente que se introduzca en los pueblos sujetos á la tarifa num. 1.º de la contribucion de consumos para la venta en puestos públicos, satisfaga los correspondientes á los grados á que haya de expendirse, considerándose la alteración ó rebaja sin conocimiento de la Administración de los que tenga dicha especie á la introducción, como una falta al espíritu y letra del art. 152 de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, contraria al interés del consumidor y con tendencia á eludir los verdaderos derechos, quedando en toda su fuerza y vigor los artículos 110 y 135 de la misma Instrucción en cuya virtud las fábricas de licores y refino y los dueños de casas particulares, una vez satisfecho el derecho á la introducción, están exentos de toda traba é intervención. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Lo participo á V. S. para los mismos fines en el gobierno y administración principal de Hacienda pública de esa provincia.»

Lo comunico á V. S. para que se tenga presente en los pueblos del Reino que contribuyen por la tarifa num. 1.º del impuesto de consumos.

Lo que ha dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos. Burgos 30 de Enero de 1862.—Juan Miguel Montoro.

SUBASTA.

Por disposición del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, se saca á pública subasta, con arreglo á los pliegos de condiciones que á continuación se insertan, el Taller de Zapatería del Presidio de esta Capital, la cual tendrá lugar el 15 del presente mes, á la una de la tarde, en el despacho del Sr. Gobernador de esta Provincia.

Lo que se anuncia al público, por si alguna persona quisiera mostrarse licitador á dicha subasta.

Burgos 1.º de Febrero de 1862.—
Francisco de Otazu.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se subasta el taller de zapatería del presidio de Burgos.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de zapatería del presidio de Burgos con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará ante el Gobernador de aquella provincia, asistido de un Oficial de la Secretaría el día y hora que la expresada autoridad tenga á bien señalar.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de quinientos reales.

3.ª El tipo para la licitación se fijará en dos reales por hombre, no pudiendo bajar este de veinte, y se tendrá por mejor proposición la que aumente el número de operarios.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Confirmándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por la Dirección general de Establecimientos penales en 15 de Enero de este año, me obligo á tomar en arriendo, el taller de Zapatería del presidio de Burgos, á razon de dos reales por hombre y á emplear penados.»

En vez de firma se pondrá un lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara e inteligible.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador. Este pliego contendrá otros dos; el uno con la proposición que marca la condición 3.ª, llevando en el sobre la palabra *Proposición*, en el otro cuyo sobre escrito será el lema, se pondrá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito prevenido en la condición 2.ª, y el nombre y domicilio del autor del lema, el cual deberá firmarlo.

6.ª Los pliegos con las proposiciones, la carta de pago y señas de los proponentes, han de hallarse en poder del Presidente antes de dar la hora fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Al dar la una el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas, con los números 1, 2, 3, etc., cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se tomará un pliego, y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo,

verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeración y sorteo, se procederá á dar lectura de las proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

8.ª Es inadmisibile toda proposición que no se haga buena con el comprobante integro del depósito que establece la condición 2.ª, ó que se altere la redacción de la 5.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.ª El Gobernador declarará mejor proposición la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante, si resultare integro el depósito de quinientos reales.

10.ª Si la proposición mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas ó sus representantes unicamente; pero transcurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposición mas ventajosa entre estas la del pliego que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11.ª Conocida definitivamente la proposición mas ventajosa, y adjudicado á su autor el remate, el Presidente en la subasta hará levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Señor Director general de Establecimientos penales. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

12.ª El depósito de 500 reales que establece la condición 2.ª, quedará subsistente en calidad de fianza y obligado al rematante á ampliarle hasta 2.000 reales antes de que se otorgue la escritura, contrayendo además la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si dificulta su otorgamiento ó impide que la misma tenga efecto en el término de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobación definitiva del remate.

13.ª Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará al contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Establecimientos penales, como tambien la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

Madrid 15 de Enero de 1862.—El Director, J. G. Jove.

Condiciones para el arrendamiento del taller de zapatería del presidio de Burgos.

1.ª Se arrienda por dos años el taller de zapatería del Presidio de Burgos.

2.ª El contratista satisfará á razon de dos reales por cada penado de los que haya

contratado sepan ó no el oficio, y no podrá emplear en ningun caso menos de los que resulten en la subasta.

3.ª De la suma total del arrendamiento se designará por el Comandante de acuerdo con el contratista, el último día de cada semana la parte de plus que deba repartirse á los confinados en proporción á la aplicación, celo y laboriosidad que hayan tenido durante la misma.

4.ª El plus que con arreglo á la condición precedente se asigne á cada penado se distribuirá la mitad para el Tesoro, una cuarta parte para su fondo de ahorro y la otra en mano.

5.ª Dentro del mes del otorgamiento de la escritura tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condición 2.ª, satisfaciendo el plus marcado en la misma. El arrendatario deberá ocupar además de los penados contratados todos los que necesite para cubrir las bajas, y podrá hacerlo tambien de aquellos á quienes desee enseñar el oficio, sujetándose en los pluses á las reglas que se determinan en la condición siguiente.

6.ª Los penados que sin conocer el oficio entran en por primera vez en el taller de zapatería exceptuando los del remate que con arreglo á la condición 2.ª deben disfrutar desde el primero día dos reales, no devengarán plus alguno en los dos primeros meses del aprendizaje, de dos á cuatro meses ganarán cincuenta céntimos, de cuatro á seis un real, de seis á ocho un real y cincuenta céntimos y de ocho meses en adelante se les satisfará á razon de dos reales, á menos que tengan que cubrir baja en el número de los hombres contratados, pues este y el plus de cada uno de los dos reales del remate no podrá nunca disminuir durante el arriendo.

7.ª Los confinados que resulten sin aptitud en los cuatro primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles y podrán ser despedidos.

Si ingresaran de nuevo en el taller se tomará como servido para satisfacerles el plus todo el tiempo que anteriormente hayan trabajado como aprendices en el mismo taller. Respecto á los penados que conocieren el oficio, entrarán desde luego en la clase de aprendices que les corresponda ganando el plus, con arreglo á las nociones que tengan en el oficio de zapatería.

8.ª Los enseres y útiles propios para el taller existentes en el presidio de Burgos y que pertenezcan al Estado se entregarán al contratista por inventario, siendo obligación suya el devolverlos en buen uso el día en que finalice el contrato.

9.ª Si los efectos á que se refiere el artículo anterior no son bastantes para la ocupación del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisición de los que necesite, y el practicar las otras que requiera el planteamiento del taller de zapatería, en inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar las obras á beneficio del

ramo de presidios, sujetándose el contratista en su ejecución á las reglas que determine la Dirección de establecimientos penales con el fin de que obtengan las seguridades y condiciones apetecibles.

10.ª Todos los días serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúan las instrucciones y reglamentos del ramo y diez las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta el 30 de Noviembre y ocho en los seis meses restantes.

11.ª Si ocurriere algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivan, y siá que dicha interrupción de lugar á otra indemnización en el caso de acordarla la Dirección del ramo, que á la prorroga del contrato por el tiempo que estubiese sin funcionar el taller.

12.ª El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discreción corresponde apreciar. En tal caso, se concederán al arrendatario seis de plazo para que el local y el taller queden libres y á disposición de la Dirección de Establecimientos penales.

13.ª El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Burgos otro ó mas talleres de zapatería; pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el mas alto fijado en este arrendamiento y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

14.ª Si la Dirección tubiere necesidad de ocupar los penados del taller de zapatería en cualquier objeto ó destinarlos á obras ó reparaciones del edificio y la hiciere con los que utilice el contratista, queda el mismo libre de abonarles el plus todo el tiempo que dejen de trabajar en su taller, pero la interrupción no será motivo para prorrogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condición 1.ª La Dirección conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

15.ª La Dirección de los trabajos será exclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento ni en distinto taller que en el de zapatería.

16.ª La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros bajo la inspección inmediata de los Jefes del presidio á quienes por ordenanza corresponde.

17.ª Para la seguridad de las herramientas y efectos del taller podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas poniendo llaves dobles á los talleres de las cuales conservar una, guardando la otra como las demás del establecimiento en poder del Comandante, el cual velará con todos

los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

18.^a Las llaves de los armarios, estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesitare hacer algun reconocimiento.

19.^a Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico de dos mil reales ó su equivalente en efectos de la deuda pública al tipo de cotizacion del día en que tenga lugar el remate otorgandose la correspondiente escritura antes de trascurrir el mes en que se haga la adjudicacion definitiva del arrendamiento y dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique al interesado, el cual perderá la fianza de quinientos reales si deja trascurrir dicho plazo sin verificarlo.

Madrid 15 de Enero de 1862. --El Director, J. G. Jove.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Dentro del término de 15 días á contar desde la fecha en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se admitirán en esta Administracion las solicitudes que se presenten por los que aspiren al Estanco de Villanueva Rio Ubierna que en la actualidad se encuentra vacante.

Esta Administracion preferirá en la propuesta que ha de formar, á los que reúnan los requisitos y circunstancias que previene la Real orden de 9 de Julio de 1838.

A las solicitudes han de acompañar los documentos que acrediten los servicios prestados por los solicitantes, remitiendo al propio tiempo un certificado del Alcalde de su vecindad, por el cual se haga constar los recursos con que cuentan para pagar los efectos al contado, sin cuyo requisito no serán comprendidos en las propuestas que se han de remitir al Sr. Gobernador de la provincia. Burgos 28 de Enero de 1862. --J. Miguel Montoro.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día 8 de Marzo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, las leñas procedentes de la corta de 260 Robles, 27 Hayas, 19 Pinos y 14 Encinas, señaladas con el marco número 22, y que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del tercer distrito en los cuarteles 4.º y 6.º del monte titulado el Pinar, de la propiedad del pueblo de Villalva de Losa, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir mil cuatrocientas ochenta y siete cargas del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del citado pueblo, por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 21 del mes actual, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la tasacion

de ocho mil novecientos veinte y dos reales en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Junta de Villalva de Losa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 25 de Enero de 1862. --El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta el día 4 de Marzo próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, tres trozos de madera, tres quintales métricos; y 57 kilogramos de carbon, 50 quintales métricos y 56 kilogramos de leña procedentes de la corta clandestina, verificada en el monte llamado Edesa, de la pertenencia del pueblo de Quisicedo, y cuyos productos se hallan retenidos en dicho monte; y dos vigas que se encuentran depositadas la una en Espinosa de los Monteros, y la otra en el pueblo de Irus; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de ochocientos noventa y cuatro reales, en que todos los citados productos han sido justipreciados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Merindad de Sotocueva bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario de Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, con quince días de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 25 de Enero de 1862. --El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

En la Ciudad de Burgos á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, en el pleito ejecutivo que procedente del Juzgado de primera instancia de Soria, ante Nos pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una Doña Rita Delgado, vecina de Soria, apelante, y en su nombre el Procurador D. Lino Esteban, y de la otra Doña Juliana Muñoz, de la misma vecindad, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal. En lo principal sobre que se despache egecucion contra los bienes de la Doña Juliana por la cantidad de diez y seis mil reales de capital, dos mil doscientos sesenta de réditos vencidos con los demás que se vayan devengando, y costas y gastos que se causen, y hoy día sobre que se suspenda el procedimiento ejecutivo hasta que se decida acerca de la acumulacion solicitada por Doña Juliana de los autos de la demanda ejecutiva á los del

ab-intestato de su difunto marido Don Angel del Rey:

Vistos, siendo Ministro ponente el Señor Don Pedro Sellés:

Resultando que Doña Rita Delgado acudió al Juzgado de primera instancia de Soria en diez y ocho de Marzo último, entablado demanda ejecutiva contra Doña Juliana Muñoz por cantidad de diez y seis mil reales de capital y dos mil doscientos sesenta de réditos vencidos con mas los que fuesen venciendo, costas y gastos, pidiendo que se practicase el embargo en la casa hipotecada en la escritura pública, primera copia que acompañaba, y en la que fundaba su demanda:

Que mandada despachar la egecucion por auto del veinte de Abril, y requerida de pago la Doña Juliana, como no lo verificase en el acto, se procedió en el veintiseis al embargo de bienes que se realizó entre otros en la casa hipotecada en la escritura: que acusada la rebeldía por la ejecutante, se dió sentencia de remate en veintinueve de Mayo mandando llevar adelante la egecucion y hacer trance y remate en los bienes embargados para con su valor hacer pago á Doña Rita: que nombrado por esta perito para la tasacion de dichos bienes, se le hubo por nombrado por auto de doce de Setiembre, mandándose que se hiciese saber á Doña Juliana para que manifestase si se conformaba con dicho perito ó que nombrase otro por su parte para que en union de aquel practicasen la operacion:

Resultando que notificado este auto á dicha D.^a Juliana produjo escrito en diez y ocho de Setiembre, diciendo que la casa embargada no era de su libre disposicion por corresponder á los bienes del ab-intestato de su marido D. Angel del Rey, por lo que no podia tener lugar el procedimiento contra la finca, debiéndose disponer la acumulacion de la demanda egecutiva á los autos del abintestato suspendiéndose dicho procedimiento contra aquella hasta que con la devolucion de los exhortos librados para notificar cierta providencia á los hijos del D. Angel, pudiera solicitar que cesando la intervencion del caudal mortuorio, se entregase á la viuda con reserva á dichos hijos del D. Angel del derecho de que se creyesen asistidos, sin que en el entretanto la parase á ella perjuicio, ni corriese término en la via de apremio del ejecutivo: que comunicádose la traslado de esta solicitud á la ejecutante D.^a Rita, pidió que se desestimase y que siguiese adelante el procedimiento con arreglo á la Ley, sin admitir á la egecutada más excepciones que las prescritas en la misma, y en diez y ocho de Noviembre último, se dió el auto apelado que ha motivado la presente instancia.

Considerando que la acumulacion de autos puede pedirse en cualquier estado del juicio, y que una vez solicitada á instancia de parte legitima tiene que proveer el Juez lo correspondiente para decidir sobre su admision ó denegacion, con arreglo á las causas en que se funde:

Considerando que Doña Felicitana Mu-

noz, como interesada en el ab-intestato de su marido Don Angel Rey, así que en los autos ejecutivos promovidos contra ella por Doña Rita Delgado, es parte legitima para pedir la acumulacion que solicita:

Vistos los artículos ciento cincuenta y seis, ciento cincuenta y nueve y ciento sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos de confirmar y confirmamos con las costas de este incidente á la parte apelante, el auto apelado que dictó el Juez de primera instancia de Soria en diez y ocho de Noviembre último por el que se mandó suspender los procedimientos ejecutivos, sin perjuicio, y que previa citacion de las partes para la audiencia del día veinte, y diez horas de su mañana, compareciesen los Escribanos á hacer relacion de los respectivos expedientes en que cada uno actuase y á los que se refiere la peticion de acumulacion para en su vista proveer:

Devuélvase el pleito al inferior con certificacion de esta sentencia, para que provea lo que en derecho corresponda. Pues por la misma que mediante la ausencia y rebeldía de D.^a Juliana Muñoz, además de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo mandamos, pronunciamos y firmamos. --Mariano Mauri. --Pedro Sellés. --Antonio Suarez. --Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Sr. Magistrado ponente Don Pedro Sellés, en la Sesion pública de la Sala tercera de esta Audiencia territorial, en Burgos á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, de que yo el Escribano de Cámara certifico. --Francisco Aparicio del Rey. --Es copia. --Francisco Aparicio del Rey.

Don Mariano del Valle, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Juan Barrera, Jefe del Tren misto, número diez del Ferro-carril del Norte, para que comparezca ante mí á declarar por preguntas de inquirir en la causa que estoy instruyendo en averiguacion de la que pudiera haber dado lugar al descarrilamiento que sufrió dicho Tren en el kilómetro doscientos setenta de expresado Ferro-carril la noche del cuatro de Octubre último, pues de no hacerlo dentro del término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las Provincias de Valladolid, Palencia y Burgos, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitoria la Buena á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. --Mariano del Valle. --Por su mandado. --Maximino Alonso.